

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, agosto 10 de 2023. Informo señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte demandada y partidora conjunta a su vez, a través de memorial, solicitó se expida por parte del Juzgado, un oficio aclaratorio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos –ORIP- de Caucasia. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 356

REFERENCIA	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE
DEMANDADO	: MIRELLI ROJAS ROJAS
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00052-00
ASUNTO	: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DECRETA NULIDAD DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN INCLUSIVE ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con el ejercicio del control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso –C.G.P.- en aras de subsanar lo advertido en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos –ORIP- de Caucasia y examinado el expediente, se decretará nulidad y se dejará sin efectos todo lo actuado a partir de la presentación del trabajo de partición inclusive y por último, se ordenará rehacer el trabajo de partición; por lo siguiente.

ANTECEDENTES

Que el trabajo de partición, fue ordenado en audiencia de inventarios y avalúos del 6 de octubre de 2022, autorizando a los apoderados de las partes para que procedieran a su elaboración dada las facultades expresas que le fueran conferidas por los interesados, para lo cual se les concedió el término de 10 días para ello.

Que el trabajo de partición fue arrimado al proceso por los apoderados de las partes, el día 20 de octubre de 2022; del cual se corrió traslado a las partes el día 18 de noviembre de 2022, por el término de cinco días a fin de que formularan objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento.

Que el día 15 de diciembre de 2020, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, mediante sentencia No. 046.

Que mediante memorial del día 9 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandada y partidora conjunta a su vez, solicitó se expida por parte del Juzgado, un oficio aclaratorio dirigido a la Oficina de Instrumentos Pùblicos – ORIP- de Caucasia, a fin que se le indique a dicha oficina, que el área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-14822 no es 112 mt² sino 72 mt².

CONSIDERACIONES

Se precisa determinar si dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal, es menester aplicar el control de legalidad dejando sin efecto, todo lo actuado a partir de la presentación del trabajo de partición inclusive, en vista de la nota devolutiva por parte de la ORIP Caucasia; situación que sólo es advertida a la fecha por el Despacho, por el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandada y partidora conjunta a su vez; si esta situación tiene el alcance jurídico de dejar sin efecto lo actuado desde la presentación del trabajo de partición, a contrario sensu, sobrevivirá al análisis que hoy nos convoca.

Para el efecto, se procederá a realizar un pronunciamiento respecto del supuesto error vislumbrado, con el fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la inobservancia de los partidores, respecto del área de uno de los bienes inmuebles adjudicados.

EL CASO SUB EXAMINE

El vicio advertido se puede resumir de la siguiente manera: tal como se dijo en precedencia, los abogados autorizados para realizar la partición, en su trabajo o informe presentado, indican que el área del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-14822 no es 112 mt², tal como al hacer el análisis, pudo constatar el Juzgado en su momento, al analizar y estudiar el trabajo de partición presentado (fl. 79), pues así igualmente se puede apreciar en el certificado de tradición (fl. 29) en cuyo acápite “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS”, se indica “(...) CON UNA CABIDA DE 112 METROS CUADRADOS (...)”; sin embargo, la ORIP Caucasia,

en su nota devolutiva, señala “(...) EL AREA INDICADA EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 015-14822 NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA, TODA VEZ QUE SOBRE EL PREDIO SE REALIZÓ COMPRAVENTA PARCIAL (...)”, sin indicar esta entidad, cuál es el área que corresponde con dicho bien inmueble.

Que aduce la agente judicial, DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, solicitando al despacho que se debe enviar un oficio aclaratorio a la ORIP Caucasia, sobre una sentencia que nada dice al respecto; mal haría entonces esta judicatura en aclarar o corregir una sentencia, cuyo término de ejecutoria ha transcurrido en silencio. Además, mírese que la abogada solicita se manifieste mediante oficio que el área correspondiente es de 72 mt², porque así lo indica la escritura pública No. 1171 de 1997 emanada de la Notaría Única de Caucasia. Pero analizando esa misma escritura, en la parte final, en la sección de liquidación de dicho documento público, se indica como área o superficie, “64 MTS”, al parecer el área que consta en el certificado catastral 0581.

Así las cosas, sin tener certeza del área del bien inmueble, ante la imposibilidad de corregir, aclarar o adicionar la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación; encuentra esta agencia judicial, que lo advertido en la nota devolutiva de la ORIP Caucasia, amerita ejercer el control de legalidad, procediendo a dejar sin efecto lo actuado desde la presentación del trabajo de partición inclusive y, requerir a los abogados partidores, para que rehagan el trabajo de partición y lo presenten en debida forma y con sujeción a la ley. Pues la falencia del trabajo de partición, no puede ser indiligada a esta agencia judicial y, por ello no accederá a la solicitud de la togada ni ha lugar a hacer corrección alguna; sino por el contrario, a ejercer el control de legalidad, como se está haciendo.

En conclusión y, en procura del control de legalidad conferido por el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto lo actuado desde la presentación del trabajo de partición inclusive y se requerirá a los partidores para que presenten el trabajo de partición en debida forma, incluso, con las correcciones dadas en la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA del Circuito de Caucasia (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la presentación del trabajo de partición inclusive, por lo dicho brevemente en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la presentación del trabajo de partición inclusive, visible a folios 78 y ss. del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a los partidores, para que dentro del término de cinco (05) días, presenten un nuevo trabajo de partición en debida forma y conforme a la ley. Además, deberán tener en cuenta las correcciones advertidas en la sentencia por medio de la cual se aprobó del trabajo de partición anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 069 fijado hoy 11/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "YUL JORGE ARANGO MUÑOZ".

**YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario**